

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL,
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

62

CORRECCION de errores del Acuerdo de 27 de noviembre de 1990, de la Diputación General de Aragón, de convocatoria de concurso público para la selección de la propuesta de gestión de residuos derivados de la producción industrial en Aragón para la concesión de ayudas a su financiación (BOA número 150, de 21 de diciembre de 1990).

En página 4059, anexo número 2, artículo 6. Plazo de presentación ap. 1, donde dice:

«el plazo de presentación de las ofertas será de tres meses a partir del siguiente al de la inserción del anuncio de licitación en el BOE, dentro del cual se presentará en el Servicio de Protección del Medio Ambiente, de esta D.G.A.».

Debe decir: «el plazo de presentación de las ofertas será de 90 días posteriores a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial de Aragón», dentro del cual se presentará en el Registro General de la D. G. A.».

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES

63

CORRECCION de errata de la orden de 21 de diciembre de 1990, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se establecen normas provisionales para la inscripción en el Registro Oficial de establecimientos y servicios de plaguicidas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Advertida errata en el título de la disposición citada, inserta en el «Boletín Oficial de Aragón», número 2, de fecha 7 de enero de 1991, se procede a formular la correspondiente rectificación.

En la página 24, título de la disposición, donde dice «... por la que se establecen normas provisionales para la adscripción en el Registro Oficial ...». debe decir, «... por la que se establecen normas provisionales para la inscripción en el Registro Oficial ...».

V. Anuncios

a) Subastas y concursos de obras
y servicios públicos

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y EDUCACION

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Patrimonio, Cultura y Educación, por la que se convoca licitación en la contratación de trabajos de arqueología preventiva.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial de Aragón», número 4, de fecha 11 de enero de 1991, páginas 60 y 61, por omisión del anexo que se cita en el punto de Documentación, se procede a la rectificación mediante la publicación íntegra del anexo omitido, resultando como sigue:

ANEXO

BAREMO DE MERITOS

1. Formación académica.

1.1.—Expediente académico:

Media de sobresaliente: 5 puntos.

Media de notable: 4 puntos.

Media de aprobado: 3 puntos.

1.2.—Tesis de Licenciatura:

Apto (o sobresaliente) cum laude: 5 puntos.

Apto o cualquier otra nota sin laude: 3 puntos.

1.3.—Tesis Doctoral:

Cum laude: 12 puntos.

Sin laude: 6 puntos.

1.4.—Cursos de formación (de doctorado o de especialización): Hasta un total de 3 puntos.

2. Experiencia profesional.

2.1.—Actividades relacionadas con la investigación arqueológica:

2.1.1. Participación en excavaciones.

Como Director: 3 puntos/mes.

Como responsable de equipo: 2 puntos/mes.

Como colaborador: 1 punto/mes.

2.1.2. Participación en Prospecciones (tope anual de 3 meses)

Como Director: 3 puntos/mes.

Como responsable de equipo: 2 puntos/mes.

Como colaborador: 1 punto/mes.

2.2.—Actividades remuneradas relacionadas con Arqueología (Becas y Contratos de la D. G. A., INEM o de otras instituciones como Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos: 2 puntos por mes.

3. Etapa investigadora.

3.1.—Publicaciones:

Por cada libro: Hasta 5 puntos.

Por cada artículo: Hasta 3 puntos.

Por publicaciones menores (informes arqueológicos enviados a la D. G. A. para las series arqueológicas, mapas de atlas, colaboraciones en enciclopedias y obras colectivas de divulgación, etc.: Hasta 2 puntos por cada una.

4.—Méritos específicos.

Servicios prestados como contratado o becario en los Servicios Centrales: 2 puntos por mes.

Entrevista personal o ejercicio práctico: Hasta 8 puntos.

Cada uno de los cuatro bloques supondrá el 25 por 100 de la puntuación total.

b) Otros anuncios

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL
Y TRABAJO

EDICTO del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Zaragoza, por el que se notifica, de conformidad con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Resolución del expediente número 50.049/90, a doña María Pilar Bescós Durán.

Desconociéndose el paradero de doña María Pilar Bescós Durán, propietaria del restaurante denominado «Pour Toi», sito en calle Pedro María Ric, número 27 de esta capital, al que le fue iniciado expediente número 50.049/90, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y al amparo de la facultad atribuida por el artículo 4.1. del Decreto 18/84, de la Diputación General de Aragón de 1.3. (BOA número 8 del 15) habiéndose sido notificada la providencia de incoación, pliego de cargos y propuesta de resolución.

La interesada tiene a su disposición copia literal de la propuesta de resolución, de la que no fue posible realizar la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el servicio de



BOLETIN OFICIAL DE ARAGON

AÑO X

16 de enero de 1991

Suplemento al número 6

Depósito legal: Z-1.401-1983

LEY 3/1991, DE 10 DE ENERO,
DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON PARA 1991

ANEXO:

DE TARIFAS DE LAS TASAS EXIGIBLES EN EL AMBITO
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON (3).

**DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL,
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

**TASA 24.03. AUTORIZACION TRANSPORTES
MECANICOS POR CARRETERA**

Aprobada por Decreto 142 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por los Reales Decretos-Leyes 18/76, de 8 de octubre y 24/82, de 29 de diciembre.

Modificaciones:

<i>Autorizaciones anuales</i>	<u>Importes</u>
Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor, o camiones que no lleguen a 1 Tm. de carga útil, por autorización al año	1.500
Vehículos de 9 a 20 plazas de 1 a 3 Tm. de carga útil, por autorización al año	2.425
Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 Tm. de carga útil, por autorización al año	3.000

Autorización por un solo viaje

Vehículos de cualquier clase, en ámbito provincial, por cada autorización	300
Vehículos de cualquier clase, en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización	615

En el supuesto de que la normativa sobre transporte por carretera sustituya las autorizaciones al vehículo por autorizaciones a la Empresa, se expedirá una tasa unitaria por empresa transportista equivalente al importe de todas las anteriores tasas individuales por vehículo.

**TASA 24.04. PARTICIPACION EN PRUEBAS DE
CAPACITACION EN MATERIA DE TRANSPORTE**

Por derechos de participación en cualquiera de las modalidades de pruebas para la obtención de la capacitación profesional exigida en la legislación de ordenación de los transportes	2.800
---	-------

**TASA 24.08. REDACCION DE PROYECTOS,
CONFRONTACION Y TASACION DE OBRAS
Y PROYECTOS**

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por el Real Decreto-Ley 24 de 1982, de 29 de diciembre.

Se mantienen las mismas bases y tipo de gravamen que figuran en el citado Decreto 139, manteniéndose las tasas mínimas, de la siguiente forma:

<i>Actuaciones</i>	<u>Importes</u>
En redacción de Proyectos, tasa mínima	11.250
En confrontación e informes, tasa mínima	5.625
En tasaciones de obras, servicios e instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios. Tasa mínima	4.700
En tasaciones de proyectos de obra, servicios o instalaciones, tasa mínima	3.750

TASA 24.09. INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES

Aprobadas por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por los Reales Decretos-Leyes 18/76 de 18 de octubre, y 24/82 de 29 de diciembre.

<i>Actuaciones</i>	<u>Importes</u>
a) Por expedición de certificaciones, a instancia de parte	610

Por consulta de documentos técnicos, cada uno	300
Por busca de asuntos archivados	155
b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	3.000
c) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo: Por día	9.000
Por cada uno de los días siguientes	6.000
d) Por trabajos de campo para deslindes, inspecciones de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada: Por el primer día	9.000
Por cada uno de los siguientes, hasta el decimoquinto inclusive	6.075
Por cada uno de los siguientes	4.525
f) Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas: Media milésima (0,5 por 1.000), del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o en defecto de ella por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de	300
g) Copias de documentos: Por página mecanográfica DIN A-4	20
Por página mecanográfica DIN A-3	25
Por plano de copia normal, según tamaño: —DIN A-0	265
—DIN A-1	125
—DIN A-2	80
—DIN A-3	40
—DIN A-4	25
Por plano de copia reproducible, según tamaño: —DIN A-0	1.235
—DIN A-1	620
—DIN A-2	340
—DIN A-3	140
—DIN A-4	70

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible se redondeará, por defecto, despreciando las unidades y decenas.

**TASA 17.01. CANON. OCUPACION
Y APROVECHAMIENTO**

Aprobada por Decreto 134 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960. El tipo de gravamen anual será de 11 por 100 sobre el valor de la base, con un mínimo de 560 pesetas.

**TASA 17.05. DE LOS LABORATORIOS DEL
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

Aprobada por Decreto 136 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960. Se procede a actualizar las últimas tarifas aprobadas por Real Decreto Ley 24/82, de 21 de diciembre, con el coeficiente 1,64.

TASA 17.06. DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS

Aprobada por Decreto 137 de la Presidencia de Gobierno, de 4 de febrero de 1960.

Modificaciones:

a) Por replanteo de las obras la base de la tasa es el importe del presupuesto de adjudicación.
El tipo de gravamen será el 0,5 por 100.

- b) Por la dirección e inspección de las obras: Sin modificación.
- c) Por revisión de precios. Sin modificación.
- d) Por liquidaciones de la obra la base de la tasa será el presupuesto de liquidación de la obra.
El tipo de gravamen será el 0,5 por 100.

TASA 17.08. REDACCION DE PROYECTOS, CONFRONTACION Y TASACION DE OBRAS Y PROYECTOS

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización según los mismos criterios de la tasa 24.08 de Transportes, con las modificaciones ya reseñadas en la misma.

TASA 17.09. INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES

Aprobada por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización, según los mismos criterios de la Tasa 24.09 de Transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma, salvo en los apartados siguientes:

- e) Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en caso de concesionarios de Obras Públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión: el uno y medio por ciento (1,5 %) por importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior.
- i) Por registro de entidades urbanísticas 1.500
- j) Por registro de entidades en materia de vivienda 1.500
- k) Por informe técnico y diligencias previas en expediente sancionador en materia de vivienda ... 2.140

TASA 17.14. EXPEDICION DE CEDULA DE HABITABILIDAD

Aprobada por Decreto 316/60, de 25 de febrero (con numeración originaria 25.05).

Se mantienen las tarifas en la forma siguiente:

- 1.—Por derechos de expedición de la cédula ... 550
- 2.—Por inspección y certificado de habitabilidad cuando ésta es procedente:

$$(n + 1) 2.500 \times Ca$$

donde:

n = número de viviendas inspeccionadas

Ca = coeficiente de actualización automática de la Tasa. Su valor en 1990 es igual al 1,52.

Si se desea que la copia esté autorizada con la firma del funcionario a quien corresponda, se devengará por cada documento o plano autorizado además de la escala anterior 590

- h) Por diligencia de los libros de ruta, reclamaciones, de cables, de explotación, etc., que precisen concesionarios o titulares de autorizaciones administrativas 300

TASA 17.11. DE VIVIENDA DE PROTECCION OFICIAL

Aprobada por Decreto 314/60 de 25 de febrero (con numeración originaria 25.01).

A.—Constituye el hecho imponible de esta Tasa, las actuaciones administrativas conducentes al otorgamiento de las Calificaciones Provisionales y Definitivas y Certificados de Rehabilitación de obras relativas a:

- a) Viviendas de Protección Oficial.
- b) Rehabilitación de Viviendas y sus obras complementarias.
- c) Demás actuaciones protegibles en materia de viviendas previstas por la legislación de Viviendas de Protección Oficial.
- d) Viviendas acogidas al Decreto 189/1988, de 20 de diciembre de la Diputación General de Aragón, por el que se regula una financiación especial de determinadas viviendas.
- B.—El tipo de gravamen único aplicable a las distintas actividades y obras constitutivas del hecho imponible, será el cero coma dieciocho por ciento (0,18 %) de la base.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

TASA 21.03. HONORARIOS POR INTERVENCION TECNICO-FACULTATIVA EN LA ORDENACION Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS FORESTALES Y PECUARIAS

Aprobada por Decreto número 501/60, de 17 de marzo (BOE 24-3-1960). Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1991.

TARIFA A

Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes.

Base de aplicación (capital de instalación o ampliación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	800	295
De 12.001 a 25.000	1.445	560
De 25.001 a 50.000	2.165	885
De 50.001 a 100.000	3.235	1.285
De 100.001 a 250.000	4.275	1.710
De 250.001 a 500.000	5.560	2.165
De 500.001 a 1.000.000	6.900	2.725
De 1.000.001 a 1.500.000	8.500	3.555
De 1.500.001 a 2.000.000	10.315	4.410
Por cada millón más o fracción hasta 20.000.000	2.460	1.230
De 20.000.000 hasta 50.000.000 cada millón más o fracción	1.650	825
Por encima de 50.000.000, cada millón más o fracción	925	500

TARIFA B

Traslado de industrias.

Base de aplicación (valor de la instalación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	430	215
De 12.001 a 25.000	800	345
De 25.001 a 50.000	1.230	535
De 50.001 a 100.000	1.790	750
De 100.001 a 250.000	2.430	1.015
De 250.001 a 500.000	3.205	1.365
De 500.001 a 1.000.000	4.275	1.820
De 1.000.001 a 1.500.000	5.400	2.140
De 1.500.001 a 2.000.000	6.840	2.725
Por cada millón más o fracción ..	1.660	560

TARIFA C

Sustitución de maquinaria

Base de aplicación (capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	240
De 12.001 a 25.000	400
De 25.001 a 50.000	640
De 50.001 a 100.000	910
De 100.001 a 250.000	1.230
De 250.001 a 500.000	1.605
De 500.001 a 1.000.000	2.060
De 1.000.001 a 1.500.000	2.645
De 1.500.001 a 2.000.000	3.285
Por cada millón más o fracción	885

TARIFA D

Cambio de propietario de la industria.

Base de aplicación (valor de la instalación)	Adquirente		Denegación Pesetas
	español Pesetas	extranjero Pesetas	
Hasta 25.000 pesetas	295	400	Se cobra
De 25.001 a 50.000	455	695	la mitad
De 50.001 a 100.000	640	885	de los
De 100.001 a 250.000	910	1.365	respectivos
De 250.001 a 500.000	1.175	1.790	derechos
De 500.001 a 1.000.000	1.500	2.190	
De 1.000.001 a 1.500.000	1.950	2.835	
De 1.500.001 a 2.000.000	2.380	3.285	
Por cada millón más o fracción	560	910	

TARIFA E

Acta de puesta en marcha en industrias de temporada.

Base de aplicación (valor de la instalación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	295	175
De 100.001 a 250.000	400	215
De 250.001 a 500.000	510	270
De 500.001 a 1.000.000	695	345
De 1.000.001 a 1.500.000	910	430
De 1.500.001 a 2.000.000	1.120	560
Por cada millón más o fracción ..	295	190

TARIFA F

Expedición de certificados relacionados con industrias.

Base de aplicación (valor de la instalación)	Derechos de expedición Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	295
De 100.001 a 250.000	345
De 250.001 a 500.000	455
De 500.001 a 1.000.000	560
De 1.000.001 a 1.500.000	720
De 1.500.001 a 2.000.000	885

Industrias instaladas o modificadas clandestinamente.

En los casos de legalización de situación clandestina, porque así se acuerde en el expediente a que dará lugar la clandestinidad, se percibirán derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFA G

Visitas de inspección a las industrias existentes, excepto las de temporada.

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Tarifa Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	455
De 100.001 a 250.000	560
De 250.001 a 500.000	800
De 500.001 a 1.000.000	1.015
De 1.000.001 a 1.500.000	1.335
De 1.500.001 a 2.000.000	1.685
Por cada millón o fracción	455

En concepto de gastos de material se cobrará en cada expediente la cantidad de veinticinco pesetas, facilitando al petionario los impresos de toda clase que la solicitud requiere para los que se establezca modelo oficial.

En los conceptos anteriores, no están incluidos los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

TASA 21.04. APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

Aprobada por Decreto número 493/60, de 17 de marzo (BOE 24-03-1960).

Base y Tipo de gravamen: 10 % del valor de adjudicación de los pastos, hierbas y rastrojeras. A partir del 1 de enero de 1991.

TASA 21.07 LICENCIAS DE CAZA

Autorizada por Ley 4/1989, de 27 de marzo (BOE núm. 74)
Aprobada por Decreto 66/89, de 30 de mayo, de la DGA (BOA número 60)
A partir del 1 de enero de 1991.

Licencias de caza	2.000
Licencias especiales de caza	2.000

TASA 21.09. GESTION TECNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONOMICOS

Aprobada por Decreto número 496/60, de 17 de marzo (BOE 24-03-1960).

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1991.

1º.— Por los trabajos realizados con cargo a los fondos de Plagas del Campo se percibirá por el personal facultativo y técnico agrónomo de los Servicios de Agricultura que lleva a cabo los planes de extinción de plagas hasta un 10,75 %, como máximo, del importe de los mismos, en concepto de dirección y ejecución de las campañas.

2º.— Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior,

en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola variedades, marcas y denominación de origen) se cobrará a razón de 0,150 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el 0,525 por 100 del capital invertido.

3º.— Por inspección fitosanitaria de productos agrarios a la importación, exportación y siempre que medidas de orden fitosanitario lo aconsejen, en cabotaje, realizada por personal facultativo agronómico, se devengará el 0,150 por 100 del valor normal de la mercancía.

4º.— Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2,20 por 100 del coste de dicho tratamiento.

5º.— Por ensayos autorizados por la Dirección General de Producción Agraria de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidos la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, según tarifa que figura en el apartado 17, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 6.175 pesetas.

6º.— Por inscripción en los Registros oficiales:

De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional, de expedición de la cartilla de circulación, se percibirá el 0,30 por 100 para los de precio inferior a 500.000 pesetas y el 0,225 por 100 para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.

De motores y restante maquinaria agrícola, un 0,225 por 100 del precio fijado para los mismos, también si son de nueva construcción. Cuando se trate de la inscripción de maquinaria vieja o reconstruida se cobrará un total de 1.000 pesetas por inscripción. Por el cambio de propietario se percibirá la tasa única de 600 pesetas.

Por las revisiones oficiales periódicas, 1.250 pesetas, 700 en concepto de honorarios y 550 en concepto de dieta. En Certificados, Bajas, Duplicados de documentación y Visado de facturas se cobrará 550 pesetas por cada documento extendido.

7º.— Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles, 3.100 pesetas, que se reducirán en un 50 por 100 si el petionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

8º.— En los contratos que se formalicen para la ejecución de obras por los Organismos del Departamento de Agricultura, incluso los autónomos, y siempre que en los mismos tengan intervención el personal facultativo agronómico, serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las obras.

Por certificaciones de obra realizada, el adjudicatario ingresará el 3 por 100 del importe líquido de las certificaciones expedidas en el mes anterior, si se trata de subasta o concurso, y si se trata de destajo, se ingresará el 4 por 100 en vez del 3 por 100. En estudio de obra nueva, además de las dietas y gastos de recorrido reglamentario se percibirá:

Presupuesto de ejecución material:	Remuneraciones:
Hasta 50.000 pesetas	725 pesetas
De 50.001 a 100.000	5,5 por 1.000
De 100.001 a 500.000	4,5 por 1.000
De 500.001 a 1.000.000	2,75 por 1.000
De 1.000.001 a 5.000.000	1,20 por 1.000
De 5.000.001 pesetas en adelante	0,525 por 1.000

Del presupuesto se desglosarán las partidas alzadas y no concretas.

En los replanteos, reforma de proyectos o adicionales, sólo devengará remuneración lo que haya sido objeto de modificación técnica y previa autorización.

En los anteproyectos la remuneración no podrá exceder del 50 por 100 de los correspondientes a los proyectos.

9º.— Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de 1.050 pesetas por cada establecimiento. En las visitas periódicas se percibirá 400 pesetas por almacén de mayoristas y 125 pesetas por cada almacén de minoristas.

10º.— Por derechos de informe del personal facultativo agronómico sobre beneficios a la producción, por transformación y mejora de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la aplicación de la siguiente tarifa base:

Base	Honorarios
—Importe del presupuesto de ejecución de la mejora	% aplicable
Hasta 50.000 pesetas	3,25
Resto hasta 100.000 pesetas	2,75
Resto hasta 500.000 pesetas	2,20
Resto hasta 1.000.000 pesetas	1,75
Resto hasta 5.000.000 pesetas	1,20
Resto hasta 10.000.000 pesetas	0,525
En adelante	0,225

Los honorarios mínimos serán de 2.325 pesetas.

11º.— Los trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agronómico, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, según dispone las Ordenes Ministeriales conjuntas de los Ministerios de Agricultura, y de Industria y Comercio, de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

H = K. P. S.

H = Honorarios.

K = Coeficiente variable con la superficie.

P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K.

Mayores de 25 Has.	0,175
Hasta 1 Ha.	0,35
Menos de 25 Has.	0,75

12º.— Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agronómico, con o sin toma de muestras, se percibirá de 260 pesetas, según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 525 pesetas.

13º.— Por visitas de inspección, informe y tramitación precisos para la concesión del título «Explotaciones Agrarias Ejemplares» o «Calificadas» e inscripción en el Registro General, se percibirán los honorarios que resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

H = K. P. S.

H = Honorarios.

K = Coeficiente variable con la superficie.
 P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
 S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente

Cultivos	Superficies	Valor de K
Regadío intensivo	Hasta 5 Ha.	0,14
	Restantes	0,045
Regadío extensivo	Hasta 5 Ha.	0,116
	Restantes	0,034
Regadío eventual	Hasta 5 Ha.	0,09
	Restantes	0,027
Olivar y viñedo	Hasta 10 Ha.	0,07
	Restantes	0,023
Cultivos de secano:		
Herbáceas o arbóreas en plantación regular	Hasta 20 Ha.	0,045
	Restantes	0,011
Otros aprovechamientos	Hasta 50 Ha.	0,009
	Restantes	0,002

14º.— Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, que comprenderá, entre otros extremos, reconocimiento del terreno y el consejo de la variedad a emplear, se percibirá como módulo único de ejecución del servicio equivalente a dietas y gastos de locomoción:

En plantaciones de frutales:

Un 2 por 100 del coste de los plantones, cuando se trata de una hectárea. Para superficies comprendidas entre 1 y 5 hectáreas el importe resultante se reducirá el 1/3 de su valor, de 5 hectáreas en adelante la reducción será de 1/2. Para extensiones inferiores a una hectárea el importe se incrementará en 1/3, entre media y una hectárea, y para extensiones menores, en 1/2 con un mínimo de 300 pesetas.

En arranque de plantaciones:

Por la primera hectárea se cobrará siempre, cualquiera que sea la superficie, 475 pesetas o la parte proporcional si la superficie fuera inferior, con un mínimo de 250 pesetas. Entre 2 y 5 hectáreas, se cobrarán 250 pesetas por hectárea; entre 6 y 15 hectáreas 125 pesetas por hectárea. Para más de 15 hectáreas, con arreglo a lo antes expresado, se cobrarán 15 hectáreas y las demás a 115 pesetas por hectárea.

15º.— Por los trabajos de análisis de productos del campo y de sus derivados y medios de la producción agraria realizados en los laboratorios agrarios oficiales, se percibirán las siguientes tarifas:

Determinaciones analíticas

Tierras, aguas, hojas y fertilizantes

Determinación de la textura	430
Determinación de pH y de conductividad eléctrica, cada una	215
Determinación de la materia orgánica	160
Determinación de la humedad a distintas presiones, cada una	160

Determinaciones analíticas

Pesetas

Determinación de la capacidad de campo, punto de marchitamiento, poder retentivo, equivalente de humedad, etc., cada una	160
Determinación de la caliza activa	160
Determinación de las cenizas	160
Determinación de carbonatos, sulfatos, cloruros, nitratos, nitritos, fosfatos, etc., cada una	295
Determinación del fósforo, anhídrido o ácido fosfórico, cada una	215
Determinación del nitrógeno (nitrítico, amoniacal, amídico, total), cada una	295
Determinación de metales, cada una	215
Determinación de la potasa	295
Determinación del grado hidrotimétrico	215
Otras determinaciones físicas o químicas, cada una, según dificultad, de	295
Análisis de agua para riego	a 560 1.175
Determinaciones con empleo de tablas o gráficos, relacionales numéricas, cada una	110
Determinación del número de bacterias	430
Examen al microscopio del depósito	375
<i>Insecticidas, criptogamicidas, etc.</i>	
Determinación de la humedad	110
Determinación de la finura por tamizado	110
Determinación de chancel	110
Determinación de densidades y masas específicas, cada una	110
Determinación de la solubilidad	110
Determinación de la volatilidad, inflamabilidad y viscosidad, cada una	110
Determinación del tipo de una emulsión	110
Determinación del tipo de la estabilidad de una emulsión	160
Determinación del arsénico	295
Determinación del arsénico soluble en agua	160
Determinación del calcio	160
Determinación del hidróxido de calcio	110
Determinación del plomo	160
Determinación del cobre en compuestos inorgánicos	160
Determinación del cobre en compuestos orgánicos	298
Determinación del bario	160
Determinación del potasio y sodio en jabones, cada una	320
Determinación del flúor	160
Determinación de fluoruros, biofluoruros y fluosilicatos, cada una	270
Determinación del azufre	160
Determinación del cianógeno	190
Determinación de cloruros	110
Determinación del mercurio en compuestos inorgánicos	135
Determinación del mercurio en compuestos orgánicos	295
Determinación del hierro	110
Determinación del álcali libre, combinado, total, cada una	190
Determinación de carbonatos alcalinos, cada una	110
Determinación de sulfitos y sulfatos	110
Determinación de la pureza de un azufre	160
Determinación de la acidez total de un azufre	110
Determinación de anhídrido sulfuroso en un azufre	110
Determinación cualitativa de la impureza en los azufres negros	110

Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación de las impurezas en compuestos cúpricos inorgánicos	160
Determinación cualitativa de impurezas (sulfuros) en el sulfuro de carbono	110
Determinación del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	110
Determinación del formol en soluciones de formalina	110
Determinación de las sustancias insolubles en el alcohol de los jabones	110
Determinación de los ácidos combinados en los jabones	320
Determinación de las grasas neutras y sustancias insaponificables de los jabones	240
Determinación cualitativa de los ácidos resínicos en los jabones	160
Determinación cuantitativa de los ácidos resínicos en los jabones	270
Determinación del dicloro difenil tricloroetano	345
Determinación del hexaclorociclohexano	345
Determinación de la nicotina	455
Determinación del residuo fijo	110

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, alcoholes, cerveza, sidra, perada y bebidas alcohólicas similares.

Determinación de la densidad	110
Determinación del grado alcohólico, Baumé, de licor aparente, etc., cada una	170
Determinación del grado real de fermentación en cervezas	110
Determinación del extracto seco	160
Determinación de la acidez (volátil, total, fija, etcétera), cada una	240
Determinación de las cenizas	295
Determinación del pH	215
Determinación del gas sulfuroso, libre y total, cada una	110
Determinación de glucosa, fructosa, sacarosa, otros azúcares, cada una	270
Determinación del ácido cítrico	240
Determinación del ácido sórbico	375
Determinación del ácido fosfórico	295
Determinación del ácido sulfúrico	295
Determinación del ácido láctico	560
Determinación del ácido tartárico y tartratos, cada una	375
Determinación del ácido ascórbico	375
Determinación del ácido salicílico	375
Determinación del ácido benzoico	375
Determinación de colorantes artificiales, cualitativo	375
Determinación de la presencia de híbridos, cualitativo	375
Determinación de la malvina	375
Determinación cualitativa de compuestos de degradación de la cloropirrina	375
Determinación cualitativa de otros antisépticos, cada una	375
Determinación de metanol, glicerina, alcoholes, superiores, cada una	400
Determinación de aldehídos	375
Determinación de la acetona	375
Determinación de ferrocianuros, cianuros, cada una	375
Determinación de sulfatos, fosfatos, cloruros, fluoruros, cada una	375

Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación del flúor	375
Determinación del bromo	560
Determinación del furfurool	560
Determinación de ésteres	375
Determinación cualitativa de metales, cada una	270
Determinación cuantitativa de metales, cada una	375
Determinación de sacarina y otros edulcorantes artificiales, cada una	400
Determinación del tanino y materias astringentes, cada una	295
Determinación de antisépticos en conjunto por método biológico	560
Otras determinaciones físicas y organolépticas, cada una	110
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	270 a 560
Cálculo de índices, cada uno	160
Comprobación de alcohómetros y termómetros, cada una	295
Otras comprobaciones, cada una, según dificultad de 270 a	560
Relaciones numéricas	110

Piensos, forrajes, semillas, cereales, harinas, pastas alimenticias, galletas, etc.

Determinación de la humedad	160
Determinación de las cenizas	160
Determinación de la fibra bruta y celulosa, cada una	295
Determinación de la materia grasa	295
Determinación de la proteína bruta	240
Determinación de los aminoácidos	400
Determinación de los hidratos de carbono	345
Determinación de la urea	270
Determinación de metales, cada una	345
Determinación del almidón	345
Determinación de la sacarosa, fructosa, lactosa, etcétera, cada una	270
Determinación del gluten húmedo	110
Determinación del gluten húmedo y seco	160
Determinación de la extracción de una harina	400
Determinación de productos mejoradores o reforzadores de harinas, cada una	885
Determinación de fenoltaleína	270
Determinación de impurezas en semillas	160
Determinación de granos dañados en semillas	160
Determinación de granos partidos en semillas	160
Determinación de mezcla con otros cereales, en semillas de cereales	160
Fanerogramas, curvas normal, de reposo y de fermentación, cada una	400
Fermentograma	560
Extensogramas, alveogramas, et., cada uno	400
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	270 a 560
Otras determinaciones físicas, cada una	190
Otras determinaciones tecnológicas en harinas, pan, etcétera	295
Cálculo de índices, cada uno	160
Relaciones numéricas, cada una	110

Determinaciones analíticas	Pesetas
<i>Frutos, raíces, tubérculos</i>	
Determinación del almidón	345
Determinación del grado de acidez del jugo	160
Determinación de azúcares, cada una	295
Determinación del grado Brix	215
Determinaciones físicas, cada una	160
Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de piensos y forrajes.	
<i>Leches y productos lácteos</i>	
Determinación de la densidad	110
Determinación de la riqueza en grasa	195
Determinación de extractos secos, cada una	110
Determinación de la acidez en ácido láctico	160
Determinación de la caseína	270
Determinación de sacarosa, lactosa, otros azúcares, cada una	240
Determinación de carbonato y bicarbonato sódicos, cada una	215
Determinación de formol	240
Determinación de gomas	215
Determinación de agua oxigenada	240
Determinación de productos feculentos	215
Determinación de desnaturalizantes, antisépticos, conservantes, colorantes, cada una	270
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada una	215
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad de	270 a 560
Otras determinaciones físicas, cada una	190
Cálculo de índices, cada uno	160
Relaciones numéricas, cada una	110
<i>Aceites y orujos de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosos, aceitunas y otros frutos y semillas oleaginosos, alpechines.</i>	
Determinación de la humedad	160
Determinación de la densidad	110
Determinación de la materia seca	160
Determinación de la viscosidad	160
Determinación del grado de acidez	160
Determinación del índice de refracción	295
Determinación del índice del yodo	295
Determinación del índice de saponificación	295
Determinación del índice de peróxidos	160
Determinación del índice de color	160
Determinación del índice K-270	160
Determinación del índice de Bellier	160
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada uno	215
Determinación de ácidos grasos saturados en posición beta de los triglicéridos	215
Determinación de esteroides por cromatografía, cada uno	215
Determinación de ésteres no glicéridos	215
Determinación de impurezas insolubles en éter de petróleo	160
Determinación de aceite en frutos y semillas	295
Determinación de metales pesados	345
Pruebas de tetrabromuros, Vizer, Hauchecorne, etcétera, cada una	215
Otras determinaciones físicas, cada una	160

Determinaciones analíticas	Pesetas
<i>Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad</i>	
	270 a 560
<i>Determinaciones organolépticas, cada una</i>	
	110
<i>Relaciones numéricas, cada una</i>	
	110
<i>Mantecas, mantequillas, margarinas, etc.</i>	
Determinación de las materias insolubles en éter	295
Determinación de la sal en manteca salada	295
Determinación de los ácidos fijos	320
Determinación de los ácidos volátiles	295
Determinación de los conservadores, cada una	295
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada una	215
Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de aceites vegetales y productos lácteos.	
<i>Carnes y productos cárnicos.</i>	
Determinación de la humedad	135
Determinación de la grasa	295
Determinación de la proteína	240
Determinación de la hidroxiprolina	345
Determinación de ácido bórico	345
Determinación de nitratos	345
Determinación de nitritos	345
Determinación de fosfatos	345
Determinación de metales, cada una	320
Determinación de ácido salicílico	375
Determinación de ácido benzoico	375
Determinación de ácido p-hidroxibenzoico	375
Determinación de hidroxibenzoatos, cada una	375
Determinación de almidón	345
Determinación de azúcares	270
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad de	270 a 560
Otras determinaciones físicas, cada una	110
Relaciones numéricas	110
<i>Conservas vegetales</i>	
Determinaciones organolépticas, cada una	110
Determinaciones físicas, cada una	110
Determinación del grado Brix	215
Determinación de metales en el líquido de gobierno, cada una	320
Determinación de conservadores, cada una	395
Determinación de ácido láctico	375
Determinación de ácido cítrico	375
Determinación de ácido salicílico	375
Determinación de ácido benzoico	375
Determinación de ácido p-hidroxibenzoico	375
Determinación de ácido sórbico	375
Determinación de hidroxibenzoatos, cada una	375
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	270 a 560
Determinaciones sobre formato, etiquetado, tipos, categoría, etcétera, cada una	110
Relaciones numéricas, cada una	110
<i>Conservas de pescado</i>	
Determinaciones organolépticas, cada una	110
Determinaciones físicas, cada una	110
Determinación del amoníaco	395

Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación de metales, cada una	320
Determinación de conservadores, cada una	395
Determinaciones sobre el aceite de la conserva: registrarán las tarifas fijadas para aceites vegetales. Para otras determinaciones registrarán tarifas similares a las de otros productos alimenticios.	

Mieles, azúcar, chocolates, cacao, cafés, té, pimentón, otros productos alimenticios, refrescos, etc.

Determinación de la humedad	160
Determinación de las cenizas	160
Determinación de azúcares, cada una	295
Determinación de metales, cada una	320
Determinación de la acidez	295
Determinación de las materias grasas	295
Determinación de la teína	320
Determinación del tanino	270
Determinación de extractos secos, cada una	160
Determinación de la cafeína	395
Determinación de hidroximetilfurfural	560
Determinación del grado Brix	215
Determinación de ácido salicílico	375
Determinación de ácido tartárico	375
Determinación de ácido cítrico	345
Determinación de ácido málico	375
Determinación de ácido láctico	560
Determinación de ácido sórbico	375
Determinación de ácido benzoico	375
Determinación de ácido ascórbico	375
Determinación de ácido p-hidroxibenzoico	375
Determinación de hidroxibenzoatos, cada una	375
Determinación de almidón	345
Determinación de almendra	320
Determinación de sacarina y otros edulcorantes artificiales, cada una	395
Determinaciones sobre etiquetado, formato, etc., cada una	110
Otras determinaciones físicas, cada una	110
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	270
	a 560
Cálculo de índices, cada uno	160
Relaciones numéricas, cada una	110

Otros productos

Determinaciones organolépticas, cada una	110
Determinaciones físicas, cada una, según dificultad, de	110
	a 535
Determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	270
	a 566
Determinaciones con empleo de tablas o gráficos y relaciones numéricas, cada una	100

Por derechos de expedición del boletín de resultados de un análisis se devengarán 135 pesetas.

Los análisis arbitrales o dirimientes devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.

Por derechos de análisis de muestras de productos vitivinícolas efectuados para expedición de los certificados de análisis de carácter informativo necesarios para tramitación de documentos oficiales de acompañamiento de transporte al exterior será aplicable la tasa de 700 pesetas.

16º.— Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

Los honorarios por los trabajos incluidos en este epígrafe se deducen de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

H = Honorarios.

K = Coeficiente variable con la superficie.

P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente K

	Superficie Ha.	Valor de K.
Hasta	0,25	1,2
Resto hasta	0,50	0,8
Resto hasta	1	0,6
Resto hasta	5	0,3
Resto hasta	10	0,1
Resto hasta	50	0,05
Resto en adelante		0,025

Pesetas

17º.— a) Por inscripción en Registros Oficiales ..	200
b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas	300
Entidades industriales o comerciales	550
c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:	
Particulares y Entidades no lucrativas	300
Entidades industriales o comerciales	350
d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas	750
Entidades industriales o comerciales	1.400

—Normas de aplicación—

Con objeto de unificar las percepciones que se autorizan, la Dirección General de Producción Agraria fijará el valor del coste de la plantación para todas las diferentes especies y en las distintas regiones y, en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios, en los distintos casos, según la tarifa correspondiente.

Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales que exige el desempeño de los cometidos, como el pago de obreros, y otros similares, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios se señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

Todas las mencionadas percepciones, se refieren a las inspecciones obligatorias y a aquellas que el personal agrónomo realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada, un cincuenta por ciento de aumento en la tarifa que se aplique.

En todo caso se podrán concertar con Entidades el modo de efectuar los servicios y honorarios aplicables, dentro de los límites autorizados por las tarifas oficiales.

Corresponderá al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la interpretación de los partes y casos dudosos que puedan presentarse y la resolución en última instancia de las incidencias que se ocasionen.

TASA 21.10. PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS

Aprobada por Decreto número 497/60, de 17 de marzo (BOE 24-03-1960).

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 1991.

1º.— Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías diplomadas, calificadas y granjas de multiplicación a petición de parte:

Equidos y bóvidos:

Hasta 10 cabezas, 560 pesetas.

De 11 en adelante, 45 pesetas más, por cada cabeza que exceda de las 10.

Porcino lanar y cabrío:

Hasta 25 cabezas, 560 pesetas.

De 26 en adelante, 17 pesetas, por cada cabeza que exceda de las 25.

Aves:

Hasta 50 aves adultas, 560 pesetas.

De 51 a 500 aves adultas, 5,50 pesetas por unidad.

De 501 en adelante, a 2,60 pesetas por ave.

2º.— Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro, 5,50 pesetas.

Por cada animal mayor, 2,75 pesetas.

Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrío), 1,50 pesetas.

3º.— Por la aplicación de los productos biológicos en los trámites sanitarios obligatorios, e inspección post-vacunal, registrarán los siguientes honorarios:

Caninos:

Por cada perro, 29 pesetas.

Bovinos (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 17 pesetas.

Dos aplicaciones, 29 pesetas.

Porcinos (de 75 en adelante):

Una aplicación, 6 pesetas.

Dos aplicaciones, 10 pesetas.

Caprino y ovino (de 100 cabezas en adelante):

Una aplicación, 6 pesetas.

Dos aplicaciones, 10 pesetas.

Caballar, mular, asnal (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 30 pesetas.

Dos aplicaciones, 45 pesetas.

Aves (cualquier número):

Una aplicación, 3 pesetas.

Dos aplicaciones, 4 pesetas.

A los efectos de interpretación de lo anteriormente expresado se considerarán dos aplicaciones cuando el tratamiento requiera dos inyecciones.

Cuando el número de cabezas a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro, las tarifas del mismo experimentarán un aumento del 25 por 100 si rebasa la mitad del número y un 50 por 100 si no alcanza la mitad.

4º.— Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte, o cuando así lo exija el cumplimiento de los artículos 81, 89, 90, 91 y 92 del Decreto de 5 de febrero de 1955, reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias (BOE de 25 de marzo):

a) Análisis bacteriológicos, bromotológicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos, por cada determinación 425 pesetas.

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas, por cada determinación, 425 pesetas.

c) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación enzoótica, 1.360 pesetas.

5º.— Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales.

Por delegación, 3.365 pesetas.

Por depósito, 1.125 pesetas.

6º.— Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres animales, 5.600 pesetas.

Por servicios facultativos impuesto por la vigilancia anual de estos Centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infectocontagiosas, 1.360 pesetas.

7º.— Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infectocontagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 17, requieran los siguientes derechos:

Equidos, bovinos y cerdos cebados:

Por una o dos cabezas, 90 pesetas.

De tres a diez cabezas, 90 pesetas.

Por las dos primeras más, 30 pesetas por cada cabeza que exceda de dos.

De once cabezas en adelante, 320 pesetas.

Por las diez primeras más, 17 pesetas por cada cabeza que exceda de diez.

Ovinos, caprinos y cerdos de cría:

De una a cinco cabezas (por grupo), 29 pesetas.

De cinco a diez cabezas, 29 pesetas.

Por las cinco primeras más, 7 pesetas por cada cabeza que exceda de cinco.

De once a cincuenta cabezas, 58 pesetas.

Por las diez primeras más, 4 pesetas por cada cabeza que exceda de diez.

De cincuenta y una a cien cabezas, 80 pesetas.

Por las cincuenta primeras más, 2 pesetas por cada cabeza que exceda de cincuenta.

De ciento una cabezas en adelante, 265 pesetas.

Por las cien primeras más, 12 pesetas por cada grupo de diez cabezas o fracción que exceda de las cien primeras.

Aves y conejos:

Por animal adulto, 0,50 pesetas por unidad.

Por expedición de polluelos, cada cien animales 29 pesetas.

De ciento uno en adelante, 17 pesetas por centenar o fracción.

Ganado de deportes y sementales selectos:

Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal al que afecte la guía.

Cuando la guía de origen y sanidad pecuaria afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo y siempre que haya que retornar al punto de origen, los derechos por los servicios facultativos veterinarios a percibir por el inspector municipal serán el 50 por 100 de los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las Inspecciones Veterinarias de tránsito hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada refrendo.

8º.— Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Producción Agraria.

Por cada cabeza bovina o equina, 12 pesetas, sin exceder de 125 pesetas por expedición.

Por cada cabeza porcina, 6 pesetas, sin exceder de 120 pesetas por expedición.

Por cada cabeza lanar o cabría, 1,50 pesetas, sin exceder de 120 pesetas por expedición.

9º.— Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de desinfección:

a) De vagones, navíos y vehículos utilizados en el transporte de ganado, las compañías ferroviarias, empresas navieras y de transporte, incrementarán los gastos de desinfección en un 20 por 100, que liquidarán a los servicios técnicos de la Dirección General de Producción Agraria.

b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganaderos o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado 160 pesetas.

10º.— Por los trabajos y gastos de desinfección y desinfección de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces a petición de parte, y cuando se realicen por los Servicios dependientes de la Dirección General de Producción Agraria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto de 4 de febrero de 1955.

Por vehículo:

Hasta cuatro toneladas, un solo piso, 118 pesetas.

Hasta cuatro toneladas, dos o más pisos, 170 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, un solo piso, 135 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, dos o más pisos, 240 pesetas.

Por jaula o cajón para res de lidia, 43 pesetas.

Por jaula o cajón para aves, 12 pesetas.

Locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie, 2 pesetas.

11º.— Cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:

a) Importe del impreso, con validez periódica de dos años, 30 pesetas.

b) Derechos de los facultativos veterinarios locales por la comprobación estadística epizootológica y el reparto en los términos municipales de su jurisdicción, por semestre, 12 pesetas.

12º.— Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y Centros de Inseminación Artificial, así como de los sementales de los mismos:

Equinas:

Paradas o centros de un semental, 1.125 pesetas.

Por cada semental más, 450 pesetas.

Bovinas:

Paradas o centros de un semental, 450 pesetas.

Por cada semental más, 300 pesetas.

Porcinas, caprinas y ovinas:

Paradas o centros de un semental, 135 pesetas.

Por cada semental más, 70 pesetas.

13º.— Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

Por hembra equina, 160 pesetas.

Por hembra bovina lechera, 65 pesetas.

Por hembra bovina de otras aptitudes, 30 pesetas.

Por hembra porcina, 20 pesetas.

14º.— Por prestación de servicios en los Centros de Inseminación Artificial:

a) Venta de esperma:

Equidos, cada dosis, 250 pesetas.

Bóvidos, 165 pesetas para las dosis de libre distribución.

Bóvidos, 330 pesetas para las dosis de distribución restringida.

Ovidos y cápridos, cada dosis, 15 pesetas.

b) Por inseminaciones practicadas en los Centros primarios secundarios:

Equidos por temporada de cubrición, 1.685 pesetas.

Bóvidos, hasta tres inseminaciones durante tres celos consecutivos en la misma vaca, 560 pesetas.

Ovidos y cápridos, por cada inseminación, 30 pesetas.

Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras, ganado karakul u otros sementales con diplomas especiales, así como cuando la inseminación se realice en hembras de dichas especies, las exacciones señaladas en los párrafos a) y b) de este epígrafe serán incrementadas en el 100 por 100 de su valor.

c) Por análisis y diagnósticos:

— De esperma, 560 pesetas.

— De gestación a équidos y bóvidos, 560 pesetas.

— De gestación a otras especies animales, 132 pesetas.

d) Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera:

Centros Primarios A, 2.575 pesetas.

Centros Primarios B, 2.050 pesetas.

Centros Secundarios, 525 pesetas.

15º.— Por preparación de dosis seminales de toros de propiedad particular, 100 pesetas cada dosis.

16º.— Por los servicios relativos a la regulación de sacrificio del ganado equino:

a) Por el reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar, 200 pesetas.

b) Costo de impresos, tramitación de cupos y gastos del servicio por certificado, 125 pesetas.

17º.— Marchamado y tipificación de cueros y pieles, según Orden conjunta de los Ministerios de Gobernación y Agricultura de 9 de diciembre de 1952 y Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad, Ganadería de 24 de febrero de 1953.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno hasta 8 kilogramos, 12 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 8 a 18 kilogramos, 18 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 18 a 35 kilogramos, 29 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de más de 35 kilogramos, 34 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero mular o caballar, 18 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero asnar, 12 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero porcino, 12 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría adulta, 4 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría lechales, 2 pesetas.

El marchamo se aplicará en la base de la cola a los cueros y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en mataderos autorizados, como si son de importación.

18º.— Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Dirección General de Producción Agraria.

a) Para la obtención del diploma en inseminación artificial ganadera y otros, 1.250 pesetas.

b) Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera, 2.250 pesetas.

Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen respectivamente 550 y 1.250 pesetas.

19º.— Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 1.350 pesetas.

20º.— Por los servicios referentes al estudio de expedientes de revisión de precios de los productos farmacobiológicos de uso veterinario, 1.350 pesetas.

21º.— Por los servicios de tipificación y control de garantía de los productos elaborados por las industrias pecuarias, por cada envase, 2 pesetas.

22º.— Por la prestación de servicios referentes al levantamiento de actas y toma de muestras en las industrias pecuarias y sus delegaciones y depósitos, 1.700 pesetas.

23º.— Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte, el 1,10 por 100 de su valor.

Por certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirá:

30 pesetas para animales cuyo valor no exceda de 5.775 pesetas. Medio por ciento del valor del animal de los que rebasen dicha cifra.

24º.— a) Por inscripción en Registros oficiales, 345 pts.

b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas, 295 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 560 pesetas.

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y entidades no lucrativas, 295 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 560 pesetas.

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas, y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas, 700 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 1.400 pesetas.

TASA 21.13. PERMISOS DE PESCA

Aprobada por Decreto número 1028/60 de 2 de junio (BOE 14-06-1960).

A partir de enero de 1991.

PERMISOS DE PESCA (Tasa 21.13)

	Pesetas
Clase 1ª	2.650
Clase 2ª	1.325
Clase 3ª	525
Clase 4ª	275
Clase 5ª	140
Clase 6ª	70

TEMA 21.14. INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO, AUXILIAR Y SUBALTERNO DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION RURAL POR PRESTACION DE SERVICIOS Y EJECUCION DE TRABAJOS

Aprobada por Decreto número 502/60 de 17 de marzo (BOE 24-03-1960).

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1991.

TARIFAS

1ª.— Levantamiento de planos:

Por levantamiento de itinerarios, 240 pesetas/kilómetro.

Por confección del plano, 34 pesetas/hectárea.

2ª.— Replanteo de planos:

De 1 a 1.000 metros, 450 pesetas.

Más de 1 Km., 450 pesetas/kilómetro.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

3ª.— Particiones:

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4ª.— Deslindes:

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 670 pesetas/kilómetro.

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2.40 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para lo que perciba expresamente el Abogado del Estado.

5ª.— Amojonamiento:

Para el replanteo, a razón de 450 pesetas/kilómetro.

6ª.— Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 0,75 pesetas por metro cúbico.

Cálculo de corcho, resinas, frutos, etcétera, 0,75 pesetas por árbol.

Existencias apeadas 7 pesetas por 1.000 del valor inventariado.

Montes rasos, 10 pesetas/hectárea.

Montes bajos, 35 pesetas/hectárea.

7ª.— Valoraciones:

Hasta 50.000 pesetas de valor, 3.425 pesetas.

Exceso sobre 50.000 pesetas, el 6 por mil.

8ª.— Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 135 pesetas por cada una de las 20 primeras hectáreas y 70 pesetas por hectárea de las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5,35 por 100 del canon o renta anual del mismo.

9ª.— Catalogación de montes y formación del mapa forestal:

A razón de 265 pesetas/hectárea las 1.000 primeras y de 1 peseta/hectárea las restantes.

10ª.— Informes:

Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva un informe, como mínimo de 525 pesetas.

11ª.— Análisis y consultas:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 60 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 295 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 135 pesetas.

Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etcétera, 1.350 pesetas.

12ª.— Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 12 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 4,25 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 1,75 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 5.000 hectáreas, 1 peseta/hectárea.

13ª.— Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas. Para los señalamientos, a razón de 24 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 20 pesetas los 100 siguientes y 10 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corcho. Para los señalamientos, a razón de 1,50 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles y de 1 peseta los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornoques; y para los finales, el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas. Para los señalamientos, a razón de 6 pesetas cada estéreo de los 500 primeros y de 3,25 pesetas, los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

d) Pastos y ramón. Por las operaciones anuales, a razón de 7,50 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras, de 4 pesetas las restantes hasta 1.000; de 2,25 pesetas las restantes hasta 2.000 y de 1,25 pesetas el exceso sobre las 2.000.

e) Frutos y semillas. Para los reconocimientos anuales, a razón de 8 pesetas cada hectárea de las 200 primeras y de 5 pesetas las restantes.

f) Esparto, palmito y otras plantas industriales. Para los reconocimientos anuales, a razón de 4 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 2 pesetas los restantes.

g) Pesca y caza. Por la inspección anual de los aprovechamientos y arrendamientos de pesca, caza y vegetación ripícola, el 5,5 por 100 del canon o renta.

h) Entrega de toda clase de aprovechamientos. El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.775 pesetas incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento. Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señala-

das para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

b) Maderas de crecimiento rápido. Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

c) Resinas. Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

d) Leñas. Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

e) Esparto. Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

14ª.— Redacción de planes, estudios o proyectos de:

a) Ordenaciones y sus revisiones:

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

Hasta 500 hectáreas de superficie, 1.125 pesetas. De 500 a 1.000 hectáreas, 1.350 pesetas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes a razón de 100 pesetas por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 50 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, el 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatorio:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 5.150 pesetas.

15ª.— Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 pesetas, el 6 por 100.

Sobre el exceso de 200.000 pesetas, el 4,5 por 100.

16ª.— Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17ª.— Certificaciones:

Por certificaciones excepto las fitosanitarias se devengarán 450 pesetas, añadiendo 25 pesetas por cada folio adicional.

18ª.— Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 1.350 pesetas.

19ª.— Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de corcho en plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 pesetas, el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pesetas, el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 pesetas, el 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 pesetas, el 0,2 por 100.

20ª.— Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 155 pesetas.

21ª.— Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 150 pesetas.

22ª.— Abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre el vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas.

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que corresponden por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

TASA 21.21. LICENCIAS DE PESCA

Autorizada por Ley 4/1989 de 27 de marzo (BOE núm. 74).

Aprobada por Decreto 66/89, de 30 de mayo, de la DGA (BOA número 60)

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1991.

1.—Licencias de pesca: 1.000.

2.—Matrículas de embarcación: 1.000

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

PRESUPUESTO 1991

TASA POR LA ORDENACION DE INSTALACIONES
DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES,
ENERGETICAS Y MINERAS

Están sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

1. La autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales.

2. Las inspecciones técnicas y reglamentarias.

3. Las funciones de verificación, contrastación y homologación.

4. Instalaciones eléctricas en viviendas.

5. Las pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.

6. El otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas.

7. La expedición de certificados y documentos que acrediten la actitud para el ejercicio de actividades reglamentadas.

8. La expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.

9. La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

10. El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación y sus cambios de titularidad.

11. La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos y toma de muestras.

12. Autorización para el manejo de explosivos en obras civiles.

TARIFA 1.—Autorización de funcionamiento, inscripción
y control de:

A) Industrias y sus ampliaciones, modificaciones y traslados.

B) Instalaciones industriales específicas:

—Aparatos elevadores.

—Generadores de vapor y otros aparatos a presión.

—Centrales, líneas, estaciones y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

—Instalaciones receptoras eléctricas con proyecto.

—Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente con proyecto.

—Instalaciones frigoríficas.

—Instalaciones distribuidoras y receptoras de agua y gas con proyecto.

—Instalación de almacenamiento de productos químicos.

1.1. *Actas de puesta en marcha:* de nuevas instalaciones y sus ampliaciones.

1.1.1. Inversión de maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas 3.806?

1.1.2. Desde 100.000 pesetas hasta un millón de pesetas 7.130

1.1.3. Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4 millones de pesetas 14.950

1.1.4. Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10 millones de pesetas 23.420

1.1.5. Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por millón o fracción excedida 1.485

1.1.6. Legalización de instalaciones clandestinas. Se aplicará doble tarifa sobre la inversión legalizada.

1.2. *Revisión del censo industrial y de seguridad de instalaciones.*

1.2.1. Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000 pesetas 2.360

1.2.2. Desde 100.000 pesetas hasta un millón de pesetas 4.320

1.2.3. Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4 millones de pesetas 8.825

1.2.4. Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10 millones de pesetas 13.570

1.2.5. Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por millón o fracción excedida 530

1.3. *Modificación de la inscripción.*

Por cambio de nombre, cambio de actividad y otras variaciones con revisión de instalación, se aplicará la tarifa de Revisiones de Censo.

Sin revisión de la instalación.

1.3.1. Inversión de maquinaria y equipo hasta 100.000 pesetas 660

1.3.2. Desde 100.000 pesetas hasta un millón de pesetas 1.000

1.3.3. Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4 millones de pesetas 2.200

1.3.4. Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10 millones de pesetas 3.525

1.3.5. Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por millón o fracción excedida 350

1.4. *Preferente localización industrial*

Comprobación de inversiones 23.200

1.5.	<i>Electricidad y agua</i>			
1.5.1.	Alta Tensión: Según tarifas «Actas» puesta en marcha de nuevas instalaciones.			
1.5.2.	Baja Tensión.			
1.5.2.1.	Instalaciones con proyecto o memoria. Según tarifas Actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.			
1.5.2.2.	Instalaciones eléctricas de B. T. con boletín: —Inspeccionadas unitariamente (bares, obras, etc.) —Inspeccionadas por muestreo, unidad	5.830		
1.5.3.	Agua.			
1.5.3.1.	Autorización de instalaciones e inspección en fase de montaje de instalaciones distribuidoras de agua que requieren proyecto: Según tarifas de Actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.	1.140		
1.5.3.2.	Prueba de presión, por cada tubería? ..	6.225		
1.5.3.3.	Boletín de instalaciones interiores de suministro de agua, unidad	1.220		
1.6.	<i>Contadores y limitadores de corriente.</i>			
1.6.1.	Verificación de contadores y limitadores de energía eléctricos y de contadores de agua en Laboratorio Autorizado:			
1.6.1.1.	De electricidad monofásicos. De gas hasta 6 m. cúbicos y de agua hasta 15 mm. de calibre. Series de menos de 10. Cada elemento de la serie	345		
	Series de más de 10. Cada elemento de la serie	160		
1.6.1.2.	Contadores de otras características y transformadores de medida. En series de menos de 10. Cada elemento de la serie	820		
	En series de más de 10. Cada elemento de la serie	290		
1.6.1.3.	Verificación del contador a domicilio: Contador de B.T.	3.760		
1.6.1.4.	Equipo de medida de A.T., por equipo	6.280		
1.6.2.	Verificación de contador de cualquier clase, a petición de parte reclamante en laboratorio autorizado.	1.500		
1.7.	<i>Gases licuados del petróleo (GLP) y gases canalizados</i>			
1.7.1.	Concesiones administrativas: Según tarifas actas puestas en marcha de nuevas industrias.			
1.7.2.	Instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP y autorización e inspección de la instalación y sus ampliaciones. Según tarifas actas puestas en marcha de nuevas industrias.			
1.7.3.	Pruebas de presión del depósito	4.670		
1.7.4.	Inspección de centros de almacenamiento y distribución de 1ª, 2ª y 3ª categoría	13.360		
1.7.5.	Inspección de centros de almacenamiento y distribución de locales comerciales	1.600		
1.7.6.	Redes de distribución y control de regulación y medida de gas:			
1.7.6.1.	Autorización e inspección de puesta en marcha: Según tarifas de actas de puesta en marcha en nuevas industrias.			
1.7.6.2.	Pruebas de presión	3.100		
1.7.7.	Instalaciones receptoras de gas:			
1.7.7.1.	Instalaciones receptoras en viviendas, por acometida	10.250		
1.7.7.2.	Instalaciones receptoras industriales hasta 6 m³/h	8.700		
1.7.7.3.	Instalaciones receptoras industriales de más de 6 m³/h	18.100		
1.7.7.4.	Comprobación de la potencia calorífica de gas suministrado por concesionario.	7.850		
1.8.	<i>Combustibles líquidos</i>			
1.8.1.	Instalaciones de almacenamiento y distribución; según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.			
1.9.	<i>Aparatos elevadores</i>			
1.9.1.	Autorización e inspección de un aparato elevador	10.500		
1.9.2.	Autorización e inspección de una grúa torre	10.500		
1.10.	<i>Frío industrial:</i> Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.			
1.11.	<i>Calefacción, climatización:</i> Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.			
1.12.	<i>Aparatos a presión</i>			
1.12.1.	Inspección de un generador, previa a la autorización de funcionamiento, por generador: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.			
1.12.2.	Inspección de instalaciones de almacenamiento de fluidos a presión, por instalación: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.			
1.1.3.	Almacenamiento Productos Químicos: Según tarifas Actas de puesta en marcha de nuevas industrias.			
TARIFA 2				
2.1.	Revisión periódica o reconocimiento por reforma, matrícula, acoplamiento de remolque, cambio de servicio o duplicado:			
2.1.1.	En estación I.T.V. por vehículo, hasta 3.500 kilos	1.975		
2.1.2.	En estación I.T.V. por vehículo, de más de 3.500 kilos	2.975		
2.1.3.	En estación I.T.V. por motocicleta de cualquier cilindrada y automóvil de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 400 kilos	1.000		
2.1.4.	En cabecera de comarca, por vehículo, hasta 3.500 kilos	2.800		
2.1.5.	En cabecera de comarca, por vehículo, de más de 3.500 kilos	3.875		
2.1.6.	En cabecera de comarca, por motoci-			

5.1.5.	Autorizaciones de explosivos y grandes voladuras:	
5.1.5.1.	Uso de explosivos	8.375
5.1.5.2.	Grandes voladuras	22.125
5.1.6.	Clasificación de recursos mineros	7.070
5.1.7.	Toma de muestras	39.800
5.1.8.	Aforos de caudales de agua (Aforos de agua)	41.740
5.1.9.	Transmisión de derechos mineros	19.950
5.1.10.	Informes sobre suspensiones, abandonos, labores y caducidades	18.925
5.1.11.	Informes sobre autorización de fábricas de explosivos, almacenes y depósitos de pirotecnia	23.450
5.1.12.	Establecimientos de beneficio e industria minera en general. Instalaciones de tratamiento de recursos Sección A lavaderos de carbón hasta 250 Tn/día: Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000 pesetas	15.925
	Desde 100.000 hasta 1.000.000	17.330
	Desde 1.000.000 hasta 4.000.000	22.290
	Desde 4.000.000 hasta 10.000.000	27.930
	Más de 10.000.000 de pesetas, 1.000 pesetas por fracción excedida.	
5.1.13.	Lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento o transformación y lavaderos de carbón de más de 250 Tm/día. Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000	18.285
	Desde 100.000 hasta 1.000.000	20.610
	Desde 1.000.000 hasta 4.000.000	25.570
	Desde 4.000.000 hasta 10.000.000	31.210
	Más de 10.000.000 de pesetas, 1.000 pesetas por fracción excedida.	
5.1.14.	Tasación de recursos mineros, laborales, fábricas, instalaciones y servicios análogos.	
5.1.14.1.	En filón o capa de menos de 100.000 Tm.	21.570
	Más de 100.000 y hasta 500.000 Tm ..	28.120
	Más de 500.000 Tm.	37.950
5.1.14.2.	En depósitos, por cada uno:	
	Hasta 50.000 Tm.	18.310
	De 50.001 Tm. a 200.000 Tm	24.850
	De 200.001 a 500.000 Tm.	34.660
	Más de 500.000 Tm.	45.450
5.1.14.3.	De labores mineras:	
	En galería, por Km. o fracción	16.650
	En talleres de arranque, por Ha. de macizo	34.660
	En labores abandonadas pero accesibles, por Km. o 1/4 Ha.	24.930
5.1.14.4.	De fábricas, instalaciones o servicios: Pequeñas fábricas e instalaciones para tratar hasta 250 Tm/día	37.950
	Para más de 250 Tm/día	69.350
5.1.15.	Expropiación forzosa y ocupación temporal. Inicio de expediente, por cada parcela Acta previa de ocupación, por cada parcela	4.610
	Acta de ocupación por cada parcela ...	6.175
	Acta de ocupación por cada parcela ...	4.610
5.1.16.	Prueba de aptitud de artilleros, maquinistas y guardias jurados. Por cada uno	5.645

5.1.17.	Permisos y concesiones mineras.	
5.1.17.1.	Permisos de exploración:	
	Primeras 300 cuadrículas	17.000
	Cada cuadrícula siguiente	475
5.1.17.2.	Permisos de investigación:	
	Primera cuadrícula	170.000
	Cada cuadrícula siguiente	2.440
5.1.17.3.	Concesión derivada:	
	Primeras 50 cuadrículas	221.000
	Cada cuadrícula siguiente	2.480
5.1.17.4.	Concesión directa:	
	Primeras 50 cuadrículas	306.100
	Cada cuadrícula siguiente	3.660
5.1.18.	Inspecciones extraordinarias de Policía Minera	35.350

TARIFA 6.—Expedición de certificados y documentos.

6.1.	Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias: —Con prueba de aptitud, cada uno	4.300
	—Sin prueba, cada uno	1.935
6.2.	Renovaciones y prórrogas, cada una ..	645
6.3.	Otros certificados, cada uno	475
6.4.	Certificaciones y otros actos administrativos con control técnico.	
6.4.1.	Control de actuación por muestreo de entidad colaboradora, por instalación ..	1.350
6.4.2.	Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos	7.870
6.4.3.	Extensión de actas en expediente de expropiación, por parcela afectada. Según tarifas de Actas de puesta en marcha de nuevas industrias. Sobre la expropiación y servidumbre.	
6.4.4.	Inspecciones por reclamación	3.445
6.4.5.	Información Registro Propiedad Industrial, por consulta	1.245
6.5.	Varios. Servicios no relacionados anteriormente. Se aplicarán las tasas de los servicios análogos.	

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

POR SERVICIOS SANITARIOS

1.	Estudios e informes para obras e instalaciones de nueva construcción, ampliación, modificación o reforma siempre que sea a petición de parte o lo establezca la normativa vigente.	<u>Pesetas</u>
1.1.	Por el estudio e informe previo de cada proyecto antes de autorizar las obras:	
1.1.1.	Con presupuestos de hasta 10.000.000 de pesetas	10.000
1.1.2.	Con presupuestos de más de 10.000.000 de pesetas y hasta 100.000.000 de pesetas ..	20.000
1.1.3.	Con presupuestos de más de 100.000.000 de pesetas	30.000
1.2.	Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para uso o funcionamiento:	

	<u>Pesetas</u>
1.2.1. Con presupuestos de hasta 10.000.000 de pesetas	15.000
1.2.2. Con presupuestos de más de 10.000.000 de pesetas y hasta 100.000.000 de pesetas	30.000
1.2.3. Con presupuestos de más de 100.000.000 de pesetas	45.000
2. Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y servicios, siempre que sea a petición de parte o lo establezca la normativa vigente.	
2.1. A establecimientos de hasta 10 empleados	5.000
2.2. A establecimientos de 11 a 25 empleados	10.000
2.3. A establecimientos de más de 25 empleados	20.000

3. Cadáveres y restos cadavéricos.

Intervención de órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

	<u>Pesetas</u>
3.1. Traslado de un cadáver sin inhumar	2.000
3.2. Exhumación de un cadáver antes de los 3 años de su enterramiento	5.000
3.3. Exhumación de un cadáver después de los 3 años de la defunción y antes de los 5	3.000
3.4. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los 5 años de la defunción	1.500
3.5. Inhumación de un cadáver en cripta	5.000
3.6. Práctica tanatológica.	
a) Conservación transitoria	3.000
b) Embalsamamiento	5.000
3.7. Inspección de panteones	15.000

4. Otras actuaciones sanitarias

4.1. Reconocimiento o examen de salud con expedición del certificado correspondiente	2.000
4.2. Inspección de centros de expedición de certificados de aptitud obligatorios (permisos de conducción y licencia de armas)	10.000
4.3. Inscripción de sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad Autónoma	10.000
4.4. Emisión de informes o certificados que requieran estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a petición de parte, no comprendidos en conceptos anteriores	5.000

5. Inspección veterinaria

5.1. Reconocimiento de caza mayor y análisis triquinoscópico cuando proceda	850
5.2. Reconocimiento de cerdos en campaña de sacrificio domiciliario	500
5.3. Mataderos de conejos. Por cada unidad	2,50

6. Cursos Sanitarios

	<u>Pesetas</u>
6.1. Cursos de la Escuela de Puericultura:	
6.1.1. Por derechos de concurso de méritos o examen de ingreso:	
a) Auxiliares, Diplomados, Maestros, ATS y matronas	1.000
b) Médicos	2.000
6.1.2. Por la matrícula en los cursos:	
a) Auxiliares	5.000
b) Diplomados y Maestros	10.000
c) ATS y matronas	15.000
d) Médicos	20.000
6.2. Cursos de Diplomados de Sanidad	30.000
6.3. Otros cursos de salud pública:	

En función de las horas lectivas y material didáctico utilizado: Por cada módulo, hasta un máximo de 310.000 pesetas.

TASA DE INSPECCION Y CONTROL SANITARIO DE CARNES FRESCAS PARA EL CONSUMO NACIONAL

Artículo 1.—Principios generales de exacción del tributo.

Las tasas que gravan la inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo nacional, deberán exigirse a partir del 1 de enero de 1991, de acuerdo con la normativa dictada por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Por la presente Tasa se fijan las cuotas de referencia exigibles por las distintas actividades de control e inspección realizadas por los Veterinarios Oficiales y por la unidad de producto sometido a control e inspección en las siguientes fases de producción:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Entrada en almacenes.
- Conservación de carnes almacenadas.
- Salidas de los almacenes.

Las cuotas tributarias por unidad de producto exigibles a los sujetos pasivos por los distintos tipos de operaciones sometidas a control e inspección sanitaria vendrán determinadas por las cuotas de referencia, multiplicadas por los coeficientes que se establecen en cada caso en función del volumen de las operaciones sometidas a control o del nivel de producción de los establecimientos donde las mismas se realicen.

La liquidación de las tasas a ingresar a favor de la Comunidad Autónoma se practicará multiplicando las cuotas tributarias resultantes por unidad de producto por el número de unidades comprensivas de cada operación o fase de control e inspección veterinaria sometida a gravamen de forma diferenciada.

Dicha liquidación se practicará por el Personal Veterinario Oficial que realice la inspección y su importe se cargará en la factura que se expida por cada uno de los establecimientos en razón de los servicios prestados a solicitud del sujeto pasivo.

En caso de que en un mismo establecimiento se realicen sucesivamente varias de las operaciones o fases de control sometidas a gravamen, se procederá a la acumulación de las correspondientes liquidaciones de acuerdo con las reglas definidas en el artículo 6 de la presente Tasa.

La Tasa se devengará en todos los establecimientos, instalaciones o puntos donde se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cualquiera que sea el titular de la explotación y aunque ésta se realice con carácter eventual o aperiódico.

Art. 2.—Definición del hecho imponible.

Constituyen los hechos imponibles de la Tasa las actividades realizadas por la Comunidad Autónoma con objeto de salvaguardar la salud humana, mediante las inspecciones y controles sanitarios «in situ» de carnes frescas destinadas al mercado nacional, realizadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, y mediante los correspondientes análisis de residuos en los centros habilitados oficialmente.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

—Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos y aves de corral.

—Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

—Estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece, en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de la Directiva 88/409/CEE de 15 de junio de 1988.

—Certificado de inspección sanitaria.

—Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

—Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas en la forma prevista en la Directiva 86/469/CEE de 16 de septiembre de 1986.

—Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación.

Art. 3.—Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo será la persona física o jurídica que solicite efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque la operación se realice en instalaciones no incluidas en el registro oficial de establecimientos autorizados.

No tendrán la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expendan carnes frescas a los consumidores finales si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

Art. 4.—Responsables de la percepción del tributo.

Serán responsables solidarios del pago de la tasa:

—En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras, de los mataderos o lugares de sacrificio aunque no aparezcan incluidos en el registro oficial de establecimientos autorizados, ya sean personas físicas o jurídicas.

—En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personal determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

—Y por lo que respecta a las tasas relativas a controles de conservación, entrada y salida de almacenes de las carnes

frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.

Las personas señaladas en los párrafos precedentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo con la extensión y formas previstas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades que se recogen en el presente epígrafe.

En el caso de que no se pueda determinar la titularidad del dueño o responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:

a) Cuando no se conozca el origen, se considerará como sujeto pasivo y responsable del tributo al titular del comercio o dependencia comercial en donde se expidan las mismas al consumidor final, aún cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su consumo inmediato.

b) Si se conoce el lugar donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece y expedición y al titular de la exportación o al propietario criador del animal sacrificado, se considerarán como sujetos responsables del tributo a ambos, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 3 anterior y en el presente.

Art. 5.—Cuotas tributarias.

Las cuotas tributarias se exigirán al sujeto pasivo de conformidad con los principios generales de la presente Tasa por cada una de las operaciones relativas a:

—Sacrificio de animales.

—Operación de despiece.

—Control de entrada en almacén.

—Visitas de comprobación del estado de las carnes almacenadas.

—Salida de las carnes almacenadas.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las tres primeras operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 6.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinarán en principio en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas de referencia a tanto alzado relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario «ante mortem», «post mortem», estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones e hígados, etc..., e investigación de residuos, exigibles con ocasión del sacrificio de animales, se cifran en las siguientes cuantías acumuladas para cada animal sacrificado en los mataderos o puntos de sacrificio:

a) Para ganado:

Clase de ganado	Pesos por canal	Cuota por unidad pesetas
<i>Bovino</i>		
Mayor con más de	218 kg.	306
Menor con menos de .	218 kg.	170
<i>Solípedos/équidos</i>	indefinido	300
<i>Porcino</i>		
Comercial de más	10 kg.	89
Lechones de menos de	10 kg.	14

<u>Clase de ganado</u>	<u>Pesos por canal</u>	<u>Cuota por unidad</u> <u>Pesetas</u>
------------------------	------------------------	---

Ovino y caprino

Con más de	18 kg.	34
Entre	12 y 18 kg.	24
De menos de	12 kg.	12

b) Para las aves de corral:

<u>Clase de aves</u>	<u>Pesos por canal</u>	<u>Cuota por unidad</u>
----------------------	------------------------	-------------------------

Para aves adultas

Pesadas con mas de ...	5 kg.	2,70 ptas.
Para aves de corral jóvenes de engorde con más de	2 kg.	1,40 ptas.
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral y jóvenes de engorde con menos de	2 kg.	0,70 ptas.
Para gallinas de reposición	indefinido	0,70 ptas.

Para el resto de las operaciones la determinación de la cuota se realizará en función del número de Tm. sometidas a la operación de despiece y a las de entrada, control de conservación y salida de carnes de los almacenes.

A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

Sobre esta base, las cuotas de referencia a tanto alzado relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se cifran en 204 pesetas por Tm.

Las cuotas de referencia a tanto alzado relativas al control e inspección de la entrada, la salida y la conservación de carnes frescas y expedición, en su caso, del certificado de inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino, se cifran en las siguientes cuantías:

<u>Cuota por Tm. de peso real</u>	<u>Pesetas</u>
Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén	204
Control e inspección sanitaria de operaciones de salida incluido el certificado de inspección sanitaria	204
Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes de almacén	204

Las cuotas tributarias se obtendrán en cada caso multiplicando las cuotas de referencia por los coeficientes que a continuación se señalan en función del volumen de las operaciones realizadas por los respectivos establecimientos:

<u>A) Para operaciones de sacrificio:</u>	<u>Coeficiente</u>
A.1. Sacrificio de ganado	
Establecimientos en los que se obtengan más de 12 Tm./día en canal	1,00
Establecimientos en los que se obtengan de 10 a 12 Tm/día en canal	1,10
Establecimientos en los que se obtengan de 7 a 10 Tm/día en canal	1,30
Establecimientos en los que se obtengan de 4 a 7 Tm/día en canal	1,60

Coeficiente

A) Para operaciones de sacrificio

A.1. Sacrificio de ganado	
Establecimientos en los que se obtengan de 2 a 4 Tm/día en canal	1,80
Establecimientos en los que se obtengan menos de 2 Tm/día en canal	2,00
A.2. Sacrificio de aves de corral	
Establecimientos en los que se sacrifiquen más de 8.600 aves día	1,00
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 7.000 a 8.600 aves día	1,10
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 5.000 a 7.000 aves día	1,30
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 3.000 a 5.000 aves día	1,60
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 1.000 a 3.000 aves día	1,80
Establecimientos en los que se sacrifiquen menos de 1.000 aves día	2,00

b) Para operaciones de despiece

Establecimientos en los que se despiecen más de 12 Tm/día	1,00
Establecimientos en los que se despiecen de 10 a 12 Tm/día	1,10
Establecimientos en los que se despiecen de 7 a 10 Tm/día	1,30
Establecimientos en los que se despiecen de 4 a 7 Tm/día	1,60
Establecimientos en los que se despiecen de 2 a 4 Tm/día	1,80
Establecimientos en los que se despiecen menos de 2 Tm/día	2,00

c) Para operaciones de almacenamiento

Para expediciones e inspecciones de más de 10 Tm.	1,00
Para expediciones e inspecciones de 8 a 10 Tm..	1,10
Para expediciones e inspecciones de 5 a 8 Tm.....	1,30
Para expediciones e inspecciones de 3 a 5 Tm.....	1,60
Para expediciones e inspecciones de 1 a 3 Tm.....	1,80
Para expediciones e inspecciones de menos de 1 Tm	2,00

Para la aplicación de los coeficientes anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La referencia al volumen de operaciones diarias se aplicará en función de los días hábiles o habilitados en que los establecimientos permanezcan abiertos u obtengan las carnes frescas.

2. Para las operaciones de almacenamiento, se tendrá en cuenta exclusivamente el volumen de las partidas a controlar e inspeccionar.

3. Las referencias a los establecimientos serán extensibles en igual medida a los puntos de sacrificio habilitados eventual o atemporalmente para la realización de los sacrificios y de las operaciones subsiguientes.

4. A estos efectos, los titulares de las explotaciones dedicadas al sacrificio de animales y al despiece de canales presentarán una declaración anual ante la Autoridad Sanitaria competente de la Comunidad Autónoma, en la que se determine y justifique una estimación del número de jornadas anuales en que el establecimiento habrá de realizar operaciones y el número de Tm. resultante del peso de las canales obtenidas o de las carnes manipuladas, según las reglas aplicables en cada caso para obtener los respectivos pesos que se especifican en la presente Tasa y con referencia a las operaciones registradas en el año anterior.

5. Los establecimientos a que se refiere la presente Tasa, deberán registrar las operaciones realizadas y las tasas devengadas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad Sanitaria competente de la Comunidad Autónoma. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que corresponda, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

Art. 6. Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concurren las circunstancias de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes tablas:

a) Las cuotas relativas a las inspecciones y controles sanitarios periódicos de conservación y las de operaciones de salida de carnes de los almacenes no podrán ser objeto de acumulación en ningún caso.

b) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

b1) La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

b2) Las operaciones de entrada en almacén no devengarán cuota alguna.

b3) Los coeficientes a tanto alzado fijados para determinar las cuotas tributarias devengadas por operaciones de despiece, se podrán reducir hasta el importe resultante de aplicar la cuota de referencia por Tm.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de entrada en almacén, sin que sea aplicable ningún otro tipo de reducción de cuotas.

d) Cuando concurren en un mismo establecimiento operaciones de sacrificio y despiece, la tasa relativa a esta última operación se podrá reducir conforme a la regla prevista en el apartado b3) anterior.

Art. 7. Atribución del importe de las cuotas a favor de los establecimientos y servicios públicos destinados a la investigación de residuos.

En caso de que la investigación de residuos, se realice por un establecimiento o servicio dependiente de una Administración pública distinta a la de la Comunidad Autónoma por no disponer ésta de laboratorios homologados oficialmente en los que se practiquen los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia dictadas por el propio Estado o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la CEE, la solicitud de la realización de este tipo de control a aquélla deberá ir acompañada en cada caso por la carta de pago del ingreso de la cuota tributaria correspondiente, que se cifra en 182 pesetas/Tm. en relación con cada operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas, aún cuando la operación se realice por muestreo.

Los gastos de envío de las muestras de carnes o vísceras a analizar, una vez seleccionados por el personal Veterinario Oficial, serán de cuenta del titular de la explotación del establecimiento dedicado al sacrificio de animales.

Del ingreso de la parte de la cuota correspondiente a favor de la Hacienda competente, se responsabilizará el propio

empresario titular de la explotación del establecimiento dedicado al sacrificio de animales.

Art. 8.—Devengo del tributo.

La tasa que corresponde satisfacer se devengará en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal Veterinario Oficial.

En caso de que un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y entrada en almacén, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir se hará efectiva en forma acumulada y al final del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes.

Art. 9.—Puntos de conexión.

La tasa correspondiente a las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, se aplicará a los establecimientos destinados al sacrificio de animales, al despiece de canales o al almacenamiento de las carnes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin que puedan existir restituciones a favor de otras Administraciones Públicas.

Se exceptúa de la norma general anterior la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que el centro público que desarrolle la actividad no dependa de la Administración de la Comunidad Autónoma. En cuyo caso, la parte de la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el susodicho centro público en la forma expuesta en el artículo 7.

Art. 10.—Liquidación e ingreso.

Los titulares de la explotación de los establecimientos citados, en cada caso, percibirán la tasa resultante cargando su importe en la correspondiente factura una vez practicada la procedente liquidación de cuotas por el personal Veterinario Oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases, correlativas con las actividades que se señalan en los apartados anteriores, y siempre que den origen al devengo de las cuotas correspondientes de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las cuotas de referencia a tanto alzado atribuibles a las operaciones de sacrificio, se incluyen necesariamente la parte de cuota relativa a la investigación de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en el libro oficial previsto en el último párrafo del artículo 5.

A tal efecto, cuando la investigación tenga lugar en un centro o servicio público no dependiente de la Comunidad Autónoma y para proceder a la liquidación e ingreso correspondiente a favor de la Administración que gestione el citado centro o servicio, el importe de la tasa a percibir de 182 pesetas/Tm. teóricas, se podrá cifrar con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales que se contienen en la siguiente escala con indicación de la cuota por unidad:

<u>Unidades</u>	<u>Peso medio por canal (Kg)</u>	<u>Cuota por unidad (ptas.)</u>
De bovino mayor	258,3	47

<u>Unidades</u>	<u>Peso medio por canal (Kg)</u>	<u>Cuota por unidad (ptas.)</u>
De terneros	177,3	32
De porcino comercial	74,5	14
De lechones	6,7	1,20
De cordero lechal	6,7	1,20
De cordero pascual	12	2,20
De ovino mayor	18,8	3,40
De cabrito lechal	4,9	0,90
De chivo	10,9	2,00
De caprino mayor	19,3	3,50
De ganado caballar	145,9	27,00
De aves de corral	1,6	0,30

El ingreso en cada caso a favor de la Administración correspondiente se realizará mediante declaración, liquidación del titular o titulares de los establecimientos destinados al sacrificio, despiece y almacenamiento de carnes frescas o en la forma prevista por la Administración correspondiente.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales percibirán por cada operación, en concepto de gastos administrativos, y con cargo a las cuotas correspondientes por unidad sacrificada la cuantía de 98 pesetas/Tm. teóricas. A tal efecto, se podrá utilizar como referencia los pesos medios que se fijan en las tablas anteriores, para atribuir las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

<u>Unidades</u>	<u>Peso medio por canal (Kg)</u>	<u>Cuota de gastos administrativos por unidad (ptas.)</u>
De bovino mayor	258,3	25
De terneros	177,3	17
De porcino comercial	74,5	7,30
De lechones	6,7	0,70
De cordero lechal	6,7	0,70
De cordero pascual ...	12	1,20
De ovino mayor	18,8	1,80
De cabrito lechal	4,9	0,50
De chivo	10,9	1,10
De caprino mayor	19,3	1,90
De ganado caballar ...	145,9	14,00
De aves de corral	1,6	0,15

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones, se deducirán las cantidades fijadas en los párrafos anterior-

res, relativas a la investigación de residuos por otras Administraciones y a los gastos administrativos suplidos por los titulares de las explotaciones en su caso, a efectos de determinar el ingreso a realizar a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 11.—Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las sanciones tributarias serán independientes de las multas correspondientes a las infracciones sanitarias a que den lugar las conductas de los sujetos pasivos y de los responsables del tributo, y serán exigibles en todo caso por la Comunidad Autónoma.

Art. 12.—Exenciones y bonificaciones.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicados.

Art. 13.—Reglas de revisión de las cuotas.

Las cuotas de referencia fijadas en la presente Tasa, serán revisadas anualmente en las respectivas Leyes de Presupuestos en función de la evolución del índice general de precios al consumo y sucesivamente de la evolución del cambio oficial de la peseta en relación con el ECU, de acuerdo con la cotización que se aplique en el Diario Oficial de la CEE el primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

Serán igualmente revisables en forma inmediata, en función de las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la CEE y de la obligatoriedad de las normas dictadas al efecto.

Art. 14.—Normas adicionales.

Las tasas reguladas en la presente Norma serán exigibles en igual cuantía para los controles e inspecciones sanitarias de carnes frescas procedentes del sacrificio de ganado y aves de corral que se destinen al intercambio en el mercado comunitario europeo.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

